

**RV: SUSTENTACION RECURSO (Ap. Sent.). 004-2018-00688-01.**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 16:31

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Angel Silvestre Perez Navarrete <silvestrepereznavarrete@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 27 de enero de 2023 16:28

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO (Ap. Sent.). 004-2018-00688-01.

Cordial saludo adjunto en documento pdf y en términos legales la sustentación del recurso de apelación según cita la referencia, sírvase confirmar recibido.

Gracias.

--

**Cordialmente,**

**ABG. ÁNGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE**

Calle 15 No. 10-45 Oficina 209 Edificio el Trébol Sogamoso

28/1/23, 06:36

Correo: Claudia Carrillo Tobos - Outlook

Celular 311-4473776 / 300-8754561

Teléfono Fijo: (098)7700630

E-mail: [silvestrepereznavarrete@gmail.com](mailto:silvestrepereznavarrete@gmail.com)

=====

Doctor

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

MAGISTRADO SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: **UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARÍA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra los herederos de JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA (Ap. Sent.).004-2018-00688-01.**

**ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.008 de Sogamoso y T.P. No. 52.005 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la señora **ZULMA ZERDA RANGEL**, identificada con la C.C. No. 46.365.641, quien en condición de heredera del señor **JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA**, a través del suscrito apoderado dentro del término legal y de conformidad con el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en los siguientes términos:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO.-** Motiva la inconformidad de mi representada a lo resuelto por la primera instancia en la sentencia que cita la referencia en razón a la determinación de haberse declarado la unión marital de hecho entre el señor **JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA (Q.P.D)** y la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, tomándose como fecha de inicio el 15 de febrero de 1986 hasta el 19 de noviembre de 2017, no obstante que desde el inicio de la demanda presentada por la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** a través de su apoderado se pide declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes señora **MARYA GLADYS JIMENEZ GONZALEZ**, identificada con C.C 41.747.910 de Bogotá con el señor **JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA** quien en vida se identificó con la C.C 9.511.229, desde el 21 de agosto de 2002 y hasta el 19 de noviembre de 2017 e igualmente la primera instancia toma como prueba de valor suficiente para establecer la fecha de inicio la declaración extra juicio rendida por los señores **MARIA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** y **JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA** ante la notaria 59 circulo de Bogotá de fecha 15 de febrero de 2016, así mismo como se sostuvo por el suscrito apoderado no compartir el criterio jurisprudencial que se tiene como base de orden legal toda vez que no aplica para nuestro caso en concreto, haciéndose mención también a que con la prueba testimonial si bien se definían aspectos de familiaridad no se podía determinar la fecha de inicio de la unión marital tal y como determino en la primera instancia.

**SEGUNDO.-** Con relación a las inconformidades planteadas anteriormente considera la defensa que desde el inicio de la demanda se sostiene y se solicita que debe declararse la existencia de la unión marital de hecho entre los aquí mencionados a partir del 21 de agosto de 2002 fecha desde la cual fue declarada la liquidación y disolución de la sociedad conyugal conformada por la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** y el señor **LAUREANO PAEZ AVILA** así como se relaciona en los hechos de la demanda y se corrobora en la declaración que se solicita al resolverse de fondo como pretensión de la demanda y atendiendo a las piezas procesales aportadas por el despacho en su oportunidad al correrse el traslado de la misma a mi representada y que fue objeto de revisión por el despacho en la medida en que se cambió el primer folio de la demanda en donde aparece la solicitud de declaración como inicio de la unión marital de hecho desde la fecha 5 de septiembre de 1985 hasta el 19 de noviembre de 2017, dejando claridad dentro de la mencionada audiencia por parte de la defensa no presentar oposición en la medida en que se atendiera como fecha de inicio el 21 de agosto del 2002 por las razones expuestas, entendiéndose además como confesión por la parte demandante al afirmarse en su demanda.

**TERCERO.-** Con relación al aspecto referido a la prueba que se tuvo en cuenta por la primera instancia para definir como prueba de inicio de la unión marital de hecho a partir de 15 de febrero de 1986 y que bien refiere en audiencia de fallo la juez competente haber tenido en cuenta la declaración extra juicio rendida por los señores **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** y **JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA** ante la notaria 59 circulo de Bogotá la defensa considera mal valorada la prueba para la trascendencia que se le dio por cuanto es una prueba sumaria que requería de su ratificación y a si mismo refiere en el fallo que tuvo en cuenta las declaraciones de **BELKY YANETH PAEZ JIMÉNEZ** y **ALBA LUCIA PAEZ JIMÉNEZ** para establecer el inicio de la unión marital de hecho entre los señores **ZERDA PEÑA** y **JIMÉNEZ GONZÁLEZ** declaraciones estas que bien si fueron practicadas no fueron decretadas si no que surgieron dentro de la audiencia que se hizo referencia a fotografías que mostraban relaciones de familiaridad entre el extinto **JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA** y las mismas declarantes por ser estas hijas de la demandante **MARIA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** que por demás denotan interés de favorecimiento por ser su progenitora y de los cuales no podría valorarse por el despacho para determinar la fecha de inicio de dicha unión marital según nuestra consideración y que dejamos a mejor criterio de la segunda instancia, igualmente llama la atención que si bien la primera instancia declara la existencia de la unión marital de hecho basado en la prueba sumaria

=====

declaración extra proceso mencionada y los testimonios aludidos a partir del 15 de febrero de 1986 no ha tenido en cuenta siquiera los dos años de convivencia que alude la normas Ley 54 de 1990 omitiendo dicho termino y dado el caso sería dos años posteriores a la fecha enunciada.

**CUARTO.-** El despacho toma como fundamento legal para definir la fecha de inicio de la union marital que nos ocupa la Ley 54 de 1990 en su "Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Y la Ley 979 de 2005 que modifica el artículo 2º. De la Ley 54 de 1990 "Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Para el caso referido legalmente no puede existir unión marital de hecho si no se ha disuelto la sociedad conyugal indicando que con vigencia de un matrimonio católico no puede declararse la unión marital de hecho, con esto no podría haberse declarado el 15 de febrero de 1986 como se dijo en el fallo de primera instancia si no a partir del 27 de julio de 2001 en que el juzgado 20 de familia de Bogotá decreto la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **LAUREANO PAEZ AVILA** y la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** y en la medida en que en dicho sentido no se ha declarado inexecutable dicha norma legal.

**QUINTO.-** Con relación a la valoración de los diferentes criterios jurisprudenciales tenidos en cuenta por la primera instancia y más en lo que tiene que ver con la fecha de inicio de la unión marital de hecho declarada a primera instancia desatiende como recibido el argumento de la defensa fundamentando en la sentencia C 700 de 2013 la que más bien hace referencia a los efectos de la sociedad patrimonial que se conforman posterior a la declaratoria de la unión marital y que no establece poderse declarar el inicio de una unión marital de hecho estando vigente un matrimonio católico.

**SEXTO.-** En lo que refiere a la sentencia SC 12015 de 2015 con relación a esta sentencia se hace referencia a los efectos de la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal por cuanto las partes tienen interés en hacer valer intereses de su patrimonio pero nada con relación al inicio de la union marital de hecho estando vigente el matrimonio católico que para el caso traído a colación ya se había declarado la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Con relación a la retrospectividad de la ley por los efectos patrimoniales que se denuncian en la sentencia aludida tampoco podría aplicarse por cuanto la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** no había disuelto y liquidado la sociedad conyugal antes del 15 de febrero de 1986 fecha en que se declaró el inicio de la existencia de unión marital de hecho en la primera instancia y de igual manera los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho se confundirían con los gananciales obtenidos por efecto de su matrimonio vigente aun con el señor **LAUREANO PAEZ AVILA**, criterio este que considera la defensa debe dársele valoración por la segunda instancia atendiendo otro de los aspectos de la inconformidad del fallo de primera instancia por parte de la señora ZULMA ZERDA RANGEL.

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito al despacho de la segunda instancia se revoque lo resuelto por el a-quo en relación con la fecha de inicio en que fue declarada la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **JORGE ENRIQUE ZERDA PEÑA** y **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** al extremo desde el momento en que cesaron los efectos civiles del matrimonio católico de los señores **LAUREANO PAEZ AVILA** y la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** de fecha 27 de julio de 2001 tal y como se refiere en los hechos de la demanda y cuyo prueba que acredita dicha condición obra en el expediente, de igual manera no fue valorada en tal sentido por la primera instancia.

Cordialmente,



**ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE**

C.C. No. 9.522.008 de Sogamoso

T.P. No. 52.005 del C.S.J.